



Resolución del Ararteko, de 15 de diciembre, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Zamudio que requiera a un establecimiento de hostelería del municipio que cumpla las prescripciones establecidas en la normativa legal vigente.

Antecedentes

1. Un vecino de Zamudio se dirigió a esta institución para denunciar los graves perjuicios que padecía en su domicilio, como consecuencia de las irregularidades derivadas del bar (.....), sito en el bajo del edificio donde reside.

En concreto, el interesado manifestaba que la actividad venía funcionando en las mismas condiciones desde hace más de 40 años, provocando graves molestias de ruido a los vecinos de la zona.

Asimismo, señalaba que se había dirigido en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento de Zamudio solicitando que practicasen una medición en el local, sin que hubiese obtenido resultados satisfactorios, además de que se le informó que carecían de los medios técnicos suficientes para realizar ese tipo de pruebas y de que cuando se produjeran las molestias, procurara ponerse en contacto con el titular de la actividad.

2. Con el objeto de contrastar las consideraciones trasladadas por el promotor de la queja esta institución solicitó información a la administración afectada sobre las preceptivas licencias de funcionamiento, así como para conocer qué actuaciones de inspección y sanción había seguido dicha entidad local.

De la documentación municipal recibida hemos comprobado los siguientes aspectos:

- Que el funcionamiento del bar se autorizó en el año 1960 antes de la aprobación del RAMINP y que, por tanto, no se exigió la adopción de ninguna medida adicional para evitar las eventuales molestias que su funcionamiento pudiera provocar.
- Que en el año 2003, con el fin de regularizar todos los establecimientos de la zona, bares, restaurantes y hoteles del municipio se exigió a todos los locales del municipio que presentaran en el ayuntamiento las autorizaciones y clasificación referente a su actividad, debiendo solicitarlo en la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco.

Del certificado emitido por la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco queda constatado que dispone de la preceptiva autorización para que la actividad funcione como bar. Sin embargo, observamos que el actual titular del local no coincide con la persona que obtuvo la preceptiva autorización para su funcionamiento, por lo que se





deduce, que ha habido, al menos, un cambio de titularidad en el local, si bien desconocemos en qué momento se produjo.

- Respecto a las molestias ocasionadas por la actividad, se señalaba que ante las denuncias recibidas, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 25 marzo de 2009, se requirió al establecimiento que, como mínimo, debería ajustarse a los límites establecidos en el Decreto 171/1985, de 11 de junio, que regula las normas técnicas de carácter general en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en suelo urbano residencial.

Además, en dicha resolución se advertía que *"respecto a la normativa aplicable al presente caso, además de la señalada anteriormente, debe aclararse que a la fecha de concesión de la apertura no estaba en vigor el RAMINP, por lo que las medidas correctoras correspondientes, debieron imponerse, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de los elementos correctores necesarios que se regulan a dicho Reglamento.*

Dado que dichas medidas correctoras no se impusieron de conformidad con el citado Reglamento, en el plazo establecido en la O.M. de 15 de marzo de 1963 por lo que se establecen las instrucciones complementarias para la aplicación del RAMINP, debe entenderse de plena aplicación la ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente lo que exige la legalización, si ello fuera posible de la citada actividad."

- Por último, en la propia resolución se indicaba que la entidad local no dispone de medios técnicos, ni humanos suficientes para realizar "un exhaustivo control de estas actividades" de las actividades que se desarrollan en el municipio, ni medios personales cualificados para realizar dichas tareas. En todo caso, señalaba la posibilidad de contratar los servicios de un laboratorio con certificación ENAC para efectuar las mediciones solicitadas por el interesado.
3. No obstante, a partir de dicha resolución, ninguna información adicional se ofrece por parte de la entidad local para conocer si se ha practicado esta medición o si, al menos, se ha exigido al titular de la actividad que cumpla con lo dispuesto en el mencionado Decreto 171/1985, del 11 de junio. Por ello, y dadas las posteriores denuncias presentadas por el reclamante, resultan suficientes los indicios para considerar que el local continúa funcionando en las mismas condiciones que hasta ahora.

Consideraciones

1. A la vista de la información de que disponemos, esta institución desea poner de manifiesto que la obligación de las administraciones públicas de intervenir para el control y la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una





mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de potestades públicas que el ordenamiento jurídico les atribuye en defensa del interés general.

Las licencias de actividad generan un vínculo permanente encaminado a la protección del interés público, frente a las posibles contingencias que pudieran ir apareciendo en el ejercicio de la actividad autorizada.

En este sentido, debe quedar claro que la actividad ha de entenderse siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse siempre a las exigencias del interés público.

2. Estas exigencias facultan a la Administración para que, con la adecuada proporcionalidad, pueda intervenir en la actividad autorizada imponiendo a quienes la ejerzan, incluso de oficio, las medidas de corrección y de adaptación que resulten necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad, o, en último término, la revocación de la autorización concedida cuando todas las posibilidades de adaptación a las exigencias de interés público hayan quedado agotadas, ya que, de lo contrario, sería hacer dejación de sus preeminentes deberes de vigilancia, seguridad, convivencia y orden público.

Los municipios además de conceder la preceptiva autorización para su funcionamiento han de asumir el seguimiento, inspección y control del funcionamiento de este tipo actividades, como un servicio más de prestación obligatoria de los ayuntamientos y de primordial importancia para los ciudadanos afectados por las molestias que de ellas se derivan pues, inciden, claramente, en su calidad.

3. Tal como hemos recordado reiteradamente en nuestras recomendaciones generales, resulta imprescindible que la administración local, como órgano responsable de controlar e inspeccionar este tipo de instalaciones, adopte una postura decidida y realice un esfuerzo para dotarse de medios técnicos necesarios para realizar las inspecciones y pruebas pertinentes, disponer de personal cualificado, de materiales adecuados, cuyo equipamiento se mantenga en las debidas condiciones y la disponibilidad del personal preparado para efectuar las visitas de control que fueran necesarias.

Si el consistorio no tuviera los medios técnicos suficientes para realizar la correspondiente medición podrá ponerse en contacto con la Diputación Foral de Bizkaia para que fueran sus servicios quienes practicara dicha prueba o, en su caso, podrá prestar dicho servicio de forma indirecta mediante la utilización de la fórmula de un contrato de arrendamiento de servicios con una empresa especializada en la materia que pudiera realizar mediciones sonoras, conforme se menciona en la propia resolución.

4. Atendiendo a las circunstancias que concurren en el presente caso, es necesario tener presente que este tipo de instalaciones, si su actividad no se somete a una regulación técnico-jurídica adecuada, pueden provocar y de





hecho provocan, un grave conflicto entre los intereses particulares de los titulares de los establecimientos de hostelería a ejercer su actividad y el interés público en general identificado con el derecho a la intimidad y seguridad de cuantos vecinos residen en las proximidades de estas instalaciones, quienes no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad, a causa de las molestias producidas por el funcionamiento de estas actividades.

Así, conforme destaca la documentación municipal facilitada, ya el propio RAMINP, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de diciembre, intentó conjugar los intereses contrapuestos que se ven afectados por el funcionamiento de las actividades clasificadas, sometiendo la implantación de estas actividades a la tramitación de un procedimiento concreto para la adopción por parte de estas instalaciones de un conjunto de medidas y restricciones con el fin de evitar los eventuales perjuicios que pudieran ocasionar.

Su disposición transitoria segunda señala que *“quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento”*.

Esta obligación de incorporar a la actividad las medidas correctoras establecidas en las normas técnicas que se han aprobado después de la concesión de la autorización de funcionamiento de la instalación también ha sido recogida por el Decreto 171/1985, cuya disposición transitoria primera, expresamente dispone que:

“Las actividades en funcionamiento que queden afectadas por el presente Decreto, tendrán un plazo de seis meses para adoptar las medidas correctoras que no supongan modificación en la estructura de obra civil. Para aquellas medidas correctoras que supongan modificación en la estructura de obra civil dispondrán del plazo de doce meses, a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

(...)

No obstante, en caso de cambio de titularidad o de ampliación o modificación de la actividad se le impondrán las medidas correctoras indicadas en estas normas técnicas”.

Por el contrario, no consta en la documentación que disponemos una actuación municipal en ese sentido, hasta el requerimiento formulado mediante el Decreto de Alcaldía, de fecha del pasado 25 de marzo, indicando que la citada actividad debería ajustarse a los parámetros establecidos en dicho decreto.

5. La Ley 3/1998, del 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en su art 64 confiere a las administraciones locales las





funciones de control e inspección de las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación o que, en su caso, se pudieran imponer con posterioridad sobre el proyecto de actualización presentado por el titular de la actividad en un plazo no superior a 6 meses.

Sin embargo, habiendo transcurrido con creces ese plazo desde la última Resolución de Alcaldía sin aportar novedad alguna al respecto y a tenor de las posteriores denuncias presentadas por los vecinos de la zona, no parece que el Ayuntamiento de Zamudio hubiera cumplido con lo anteriormente expuesto, ni que hubiera exigido a su titular que presente un proyecto de actualización sobre la adopción de las medidas correctoras que prescribe el Decreto 171/1985; especialmente las relativas a dotar de un adecuado aislamiento acústico al local. Todo ello con el fin de minimizar las molestias de ruido que sufren las personas que residen en sus inmediaciones.

6. No debemos olvidar los últimos pronunciamientos de los tribunales de justicia, así la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 29 de mayo, que han señalado que las inmisiones acústicas molestas en el domicilio pueden suponer una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la CE, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art.18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art.18.2).

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Asunto Moreno Gómez c. España), ha considerado –en un supuesto en el que una administración municipal había tolerado el reiterado incumplimiento de la normativa de ruidos– una vulneración del derecho de las personas al respeto de su domicilio y de su vida privada, infringiendo así el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

7. A tenor de los datos que disponemos, la institución del Ararteko concluye que el Ayuntamiento no está ejercitando las potestades de inspección y sanción de que dispone para hacer cumplir el ordenamiento jurídico y en defensa del interés general. Es más, atendiendo a las circunstancias descritas, se acentúa el convencimiento de que la falta de actuación municipal está provocando unas molestias reales a los vecinos de la zona y, en particular, al promotor de la queja.

Por todo ello, el Ayuntamiento está obligado a exigir el cumplimiento de las determinaciones legales previstas en la normativa ambiental. En ese sentido, las administraciones locales no pueden permitir que la actividad continúe funcionando en las mismas condiciones desde hace más de 40 años, sin ajustarse los parámetros establecidos, ni tampoco dilatar en el tiempo el expediente, con base en la esperanza de que el promotor de la actividad se avenga a adecuar la actividad a la legislación o, en su caso, se proceda al cierre de dicha actividad.





Por ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11b) de la ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

Recomendación 20/2009, de 15 de diciembre, al Ayuntamiento de Zamudio para

Que efectúe las mediciones oportunas con el objeto de determinar el aislamiento acústico de que dispone la citada actividad, así como los niveles de inmisión alcanzados en la vivienda superior del establecimiento cuando la actividad se encuentre en pleno rendimiento, incluso, si fuera necesario en horario nocturno.

Asimismo, y con base en los resultados obtenidos, la entidad local requiera el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la normativa legal vigente, en concreto el Capítulo I del Decreto 171/1985, del 11 de junio por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades, molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial.

De forma provisional, deberá retirarse inmediatamente cualquier aparato de música, televisión, etc. que pudieran encontrarse en el local.

